JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00754 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	EDGAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO Y OTROS
Asunto	Se incorpora escrito y se ordena entrega títulos

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, quien informa que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado voluntariamente por la parte demandada.

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena la elaboración y entrega de los títulos consignados en la cuenta de este Despacho por concepto de cánones de arrendamiento, a la parte demandante, conforme se indicó en el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5504bd23a3bff2d10db10e342055fe4dbb0947fa49cf46abc1bbc7cc36f14fbd**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00784 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandante	CELINA DE JESUS CORREA
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADOERS TAX COOPEBOMBAS Y OTROS
Asunto	Control de legalidad

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual descorre traslados de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y a la objeción al juramento estimatorio.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se le notificó el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, mediante providencia de febrero 17 de 2021 y la reforma a la demanda y el llamamiento en garantía se le notificó por Estados, por encontrarse legalmente vinculada al proceso, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, a la reforma y al llamamiento en garantía, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

A los codemandados JOSE CONRADO RAMIREZ Y JORMADI RIVERA QUINTANA, se les notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes oportunamente dieron respuesta a la demanda, formulando excepciones de mérito y llamando en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

A la codemandada COOPERATIVA DE TRNSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, se le notificó el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, formulando excepciones de mérito y llamando en

garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y objeto el juramento estimatorio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8a91e9e85f8e93249cba0d6329bf829cedd51d9e24a68510f86917c4d2842e**
Documento generado en 01/06/2023 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	**0500140030172021-00169 00**
Proceso:	**Verbal – Restitución Inmueble**
Demandante:	**JORGE ARTURO GAVIRIA AGUIRRE**
Demandado:	**JAIRO EVELIO AGUIRRE FRANCO, ANGEL ALBERTO AGUIRRE ALZATE Y LUCERO DEL CARMEN ZULUAGA AGUIRRE**
Asunto:	**Termina proceso por sustracción de materia**

Teniendo en cuenta que la parte demandada el día 29 de mayo de 2023, hizo entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución, al señor Jorge Arturo Gaviria Aguirre, demandante en el proceso de la referencia, como consta en el acta de entrega allegada al proceso, es por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1° Por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia, por la razón expuesta anteriormente.

2° Se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5570206e41f3c1ae8aae52f83489529d015d0da28778d7e3a01e1b20c2c95179**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00178 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENZA P.H.
Demandado	TEHION S.A.S. Y OTROS
Asunto	Incorpora escrito por medio del cual descorre el traslado de las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado oportunamente por el apoderado de la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fced5615807bc0c5746d6fc37230f62406b57211639f38a9d43b4e5cd5f5e7da**
Documento generado en 01/06/2023 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01182 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANY CATALINA GALLEGO
Asunto	Actualización datos de contacto apoderada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual actualiza la dirección electrónica donde puede recibir notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb832123f2d9c0670644faeeaa956c0a2c31d39c131aceb0e6cfaca1b7b3f65**
Documento generado en 01/06/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021 01210 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	JUAN GUILLERMO VERA VELEZ
Demandado	FRANCISCO ALEJANDRO BURITICA POSADA Y OTRA
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora pronunciándose sobre las excepciones formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado oportunamente por el apoderado de la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Una vez registrado el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227e8be873312c454071cc7f8af9bf11d39792aef9b4a747521142c164ecb1d7**
Documento generado en 01/06/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00221 00
Proceso	Ejecutivo con Garantía Prendaria
Demandante	TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S.
Demandado	JAIME ALBERTO OROZCO MONTES Y GENARO ANTONIO MAYA TORO
Asunto	No se accede a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito anterior, de que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución, la misma es improcedente, toda vez que en el expediente no obra prueba de haberse registrado el embargo que recae sobre el inmueble objeto de prenda, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d08a84d0b39b7b2519a7afe8af4bc9bdf23c273dad1473244bc42b89f7b591**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022 00366 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA
Asunto	Renuncia poder

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ TP.# 281.936 del C.S.J..**

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546e375aba36ee2b0173e61e16f469e44b925c61b53ec79e9d78079c4cb1cf5a**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00399 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble
Demandante	LUZ MARIA RAMIREZ GOMEZ
Demandado	ARRENDAMIENTOS ALNAGO Y OTROS
Asunto	Incorpora contestación demanda curador y escrito allegado parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la Curadora Ad-Litem en representación de los Herederos Indeterminados de Rafael Cardona David, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Igualmente se incorpora escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa que el día 3 de mayo de 2023, acudió a recibir el inmueble objeto de restitución, pero que el mismo no se pudo recibir por el mal estado en que se encuentra., adjuntando el video como prueba de ello.

Ahora y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a las demandadas AMPARO GRANDA ORREGO Y LUZ MARY JARAMILLO GONZALEZ, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b57271f0c3d6d7775f098f41950a522f2e59b65708a72c6ee39e69def7b65**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00515 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit.. 890.981.395-1
Demandado:	MARIA CECILIA LONDOÑO LLANO CC. 32.448.788 JULIO CESAR SAENZ SALAZAR CC. 16.797.764
Asunto:	Se ordena oficiar Pagador

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el pagador de Colpensiones, en el que solicita la aclaración del nombre de la demandante y la demandada en la referencia del oficio 1300 de septiembre 2 de 2022, es por lo que se ordena elaborar nuevamente el oficio de desembargo que recae sobre el 30% de la pensión (que sea legalmente embargable) que recibe la demandada MARIA CECILIA LONDOÑO LLANO, identificada con CC. 32.448.788, por parte de Colpensiones. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 907 de junio 24 de 2022. Diligénciese el oficio.

De otro lado y teniendo en cuenta lo informado por el pagador, que a la fecha se encuentran pendientes por consignar las retenciones de los periodos de los meses de septiembre a diciembre de 2022, es por lo que se requiere al pagador, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de este Despacho, la cual ya se encuentra creada en el portal del Banco Agrario, a fin de proceder a entregárselos a la parte demandada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0c5128798aea03c4dc28d34a285f440394d64498deaa1b74ac1010a41cdfc0**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00718-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
DEMANDADOS	NEISA BIBIANA PARRA SILVA C.C. 63.548.986 EDWIN JOSÉ PARRA SILVA C.C. 1.098.635.937
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del pasado diecisiete (17) de marzo que, tuvo legalmente notificada por conducta concluyente a la demandada NEISA BIBIANA PARRA SILVA, en el proceso de la referencia; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El diecisiete (17) de marzo de 2023, este Despacho dispuso, entre otras cosas, tener legalmente notificada por conducta concluyente a la demandada NEISA BIBIANA PARRA SILVA, de la providencia del primero (1) de agosto de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda verbal de servidumbre instaurada en su contra.

1.2 La apoderada de la demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado desde el pasado veintitrés (23) de mayo, sin que hubiere contestación de la parte demandada.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, el cinco (5) de octubre de 2022, le remitió a la señora NEISSA BIBIANA PARRA SILVA citación para diligencia de notificación personal cuyo resultado fue positivo, pero la misma se rehusó a firmar. El veinticuatro (24) de enero de 2023, el Despacho la autorizó para que procediera con la notificación por aviso. Y, el veinticuatro (24) de febrero del mismo año, allegó certificado de entrega de la notificación por aviso realizada el dieciocho (18) de febrero de 2023, cuyo resultado fue positivo, pero la misma se rehusó a firmar.

Por lo tanto, considera que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma desde el dieciocho (18) de febrero de 2023 y, que es por ello que no se puede considerar que la señora NEISSA BIBIANA PARRA SILVA fue notificada por conducta concluyente, toda vez que, tuvo conocimiento del proceso en curso, debido a la notificación por aviso. Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y que se tenga a la demandada como notificada por aviso desde a fecha previamente relacionada.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se

equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. A propósito de la notificación por aviso, el artículo 292 del Código General del Proceso establece que:

*"**Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (Negrilla fuera de texto).

Al remitirse al artículo anterior, la norma prevé que, cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En el caso concreto, fue posible establecer que la demandante procuró la notificación por aviso a la señora NEISA BIBIANA PARRA SILVA, desde el dieciocho (18) de febrero de 2023, adjuntando copias cotejadas de los documentos a entregar y de la guía emitida por la empresa de servicio postal Alfa Mensajes con la novedad de devolución "REHUSADO".

De conformidad con la naturaleza propia de este tipo de procesos, a saber, los de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, es claro que, la demandada que se pretende notificar tiene un interés sobre el inmueble al cual se hace llegar el aviso y que el proceso no puede estancarse por la mera desidia de la misma de no enterarse de la existencia del trámite. De manera que, para todos los efectos legales, la comunicación del dieciocho (18) de febrero de 2023, se entenderá entregada sin revestir nulidad alguna al respecto.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada, en aras de prevenir eventuales nulidades que a la postre obstruirían el libre discurrir del trámite procesal.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto diecisiete (17) de marzo de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, tener legalmente notificada por conducta concluyente a la demandada NEISA BIBIANA PARRA SILVA, de la providencia del primero (1) de agosto de 2022, por medio de la cual se admitió

la demanda verbal de servidumbre instaurada en su contra; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y, en su lugar, INCORPORAR AL EXPEDIENTE la copia de la notificación por aviso dirigida a ella.

SEGUNDO: TENER LEGALMENTE NOTIFICADA POR AVISO a la señora NEISA BIBIANA PARRA SILVA desde el momento en que le fue comunicado, de la providencia del primero (1) de agosto de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda verbal de servidumbre instaurada en su contra.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se pronunciará el Despacho acerca de la oportunidad en la presentación del escrito de contestación allegado al buzón electrónico por parte del apoderado de la señora NEISA BIBIANA PARRA SILVA.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Repone
202200718
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a776e90f6a60b1653fdecc640e6bd4e575d8f17bc33297616a93f33ae78d6f**
Documento generado en 01/06/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00789 00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	DANIEL ANTONIO ZULETA HINCAPIE
Demandado	MUNDO YAMAHA S.A. Y CORREO ECHEVERRI HERMANOS S.A.
Asunto	Incorpora notificación entidad llamada en garantía

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la entidad llamada en garantía INCOLMOTOS YAMAHA S.A., con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la entidad llamada en garantía INCOLMOTOS YAMAHA S.A.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2a303ea8c2816310b8253e3a95d0d5953ace51edbb51c4540277d7aead7d0**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LEIDY JOHANA CORRALES CANO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

31 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2022-00809 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**
Demandado:	**LEIDY JOHANA CORRALES CANO**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LEIDY JOHANA CORRALES CANO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LEIDY JOHANA CORRALES CANO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$124.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $124.000, para un total de las costas de **$124.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f363484856894d5368c303a7e48d252c4c3a2d5cae574b56a6a7fcc9b950079**
Documento generado en 01/06/2023 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada DORA INES METAUTE PINEDA, como consta en el acta de notificación suscrita por la misma en el Despacho y a los codemandados HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ Y MARTHA INES PINEDA CEBALLOS se les notificó, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

31 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2022-00895 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**JOSE DUQUE RODRIGUEZ**
Demandado:	**HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ, MARTHA INES PINEDA CEBALLOS Y DORA INES METAUTE PINEDA**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente a la demandada DORA INES METAUTE PINEDA, como consta en el acta de notificación suscrita por la misma en el Despacho y a los codemandados HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ Y MARTHA INES PINEDA CEBALLOS se les notificó, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JOSE DUQUE RODRIGUEZ, en contra de HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ, MARTHA INES PINEDA CEBALLOS Y DORA INES METAUTE PINEDA,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$2.529.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $65.000, por concepto de gastos de notificación; la suma de $40.200, por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de $2.529.000, para un total de las costas de **$2.634.200.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a740208b3b1f9416a6436cb0ffb6d2d06bee690f986989173db23196b7de7**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01070 00
Proceso	Prueba Extraproceso
Solicitante	WILLIAM ALBERTO GIRALDO Y OTROS
Requerida	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Asunto	Se incorpora notificación enviada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6a229eda6b23b5f6b5574e86a6b63f888eec8aada85b647d68b576e5b498c7**

Documento generado en 01/06/2023 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica